

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Supe
República de

ESTADO No. **180**

Fecha Estado: 9/11/20

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
05615318400120140051600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIDIANA YANETH ARIAS ARCILA	ALEXANDER GOMEZ ACEVEDO	Auto ordena oficial
05615318400120190049300	Verbal	ELKIN DARIO MUÑOZ HERNANDEZ	ANA TULIA HERNANDEZ DE CHAVERRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADA DEMANDADA CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECONOCE PERSONERIA
05615318400120200001400	Verbal	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	No se accede a lo solicitado NO SE ACCEDE AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
05615318400120200027700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	EFRAIN ARSENIO FORONDA CARMONA	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO
05615318400120200029900	Verbal	OFELIA DEL SOCORRO HERNANDEZ QUINTERO	WILSON HERNAN CASTAÑO PUERTA	Auto que requiere parte REQUIERE DEMANDANTE ACLARE SOLICITUD
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERIA, NO ACCEDE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO.
05615318400120210013500	Ordinario	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA
05615318400120210018800	Verbal Sumario	JAVIER RIVERA MESA	EKATERINA SKVORTCOVA	Auto que ordena notificar ORDENA NOTIFICAR NOMBRAMIENTO EN AMPARO DE POBREZA.
05615318400120210026600	Verbal	FARID DE JESUS FIGUEROA TORRES	YOLANDA DEL ROSARIO MONCADA CELIS	Auto que ordena requerir POR SECRETARIA COMUNIQUESE LA DESIGNACION EN AMPARO DE POBREZA.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615318400120210027500	Verbal	ADRIAN ALFREDO FLORES MEDINACELIS	LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADO AL VINCULADO (PRESUNTO PADRE)	(
05615318400120210030800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIEGO MAURICIO HINCAPIE GRAJALES	LINA MARIA SANCHEZ HINCAPIE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	(
05615318400120210034600	Verbal Sumario	HELDA DE JESUS PATIÑO PELAEZ	JEISSON ALEXIS ESPINAL PATIÑO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR CUANTO NO FUERON SUBSANADOS LOS DEFECTOS	(
05615318400120210034700	Verbal Sumario	YURY MARCELA GARCIA ALZATE	JUAN CAMILO ZULUAGA GARCIA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR CUANTO NO FUERON SUBSANADOS LOS DEFECTOS	(
05615318400120210034800	Verbal	LUCELY DEL SOCORRO SANCHEZ BUSTAMANTE	SANDY ESTELLA OCHOA SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECONOCE PERSONERIA APODERADO	(
05615318400120210036700	Verbal	YULIANA ASTRID MORALES HENAO	GABRIEL DE JESUS POSADA VALLEJO	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE NOTIFICADA DEMANDADA	(
05615318400120210037300	Verbal Sumario	RUBEN DARIO ARBELAEZ JIMENEZ	MARY VEL VARGAS GARCIA	Auto que rechaza la demanda RECHAZA POR CUANTO NO FUERON SUBSANADOS LOS DEFECTOS	(
05615318400120210040900	Ordinario	LAURA JULIANA JARAMILLO CEBALLOS	WILLIAM DE JESUS QUINTERO	Auto corrige sentencia CORRIGE AUTO ADMISORIO	(
05615318400120210041500	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MERY TORO CARDONA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	(
05615318400120210041600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ERIKA YULIETH ARBELAEZ RENDON	ELIANA YASMIN ARBELAEZ RENDON	Auto que inadmite demanda	(
05615318400120210042000	Ejecutivo	MARTA NORA MONTOYA MONTOYA	JESUS ARNOVY ORTIZ MONTOYA	Auto que inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	(
05615318400120210042100	Verbal Sumario	JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO	CARLOS ANDRES ALZATE ARIAS	Auto que inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	(

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERI
LA FECHA 9/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2014-516

Se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, ofíciase al Pagador de la Policía Nacional en los términos indicados por el apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2019-00493

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso segundo, a la demandada ANA TULIA HERNÁNDEZ DE CHAVERRA, el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que dispone la demandada para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 91, inc.2, del CGP, misma que deberá ser enviada al correo electrónico por parte de la secretaría del Despacho.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de las demandadas ANA TULIA HERNÁNDEZ DE CHAVERRA y ROSMIRA HERNANDEZ JARAMILLO, al Dr. JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 71.576.465 y con T.P. N° 62.648 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y
su Disolución

Radicado: 2020-00014

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada en memorial que antecede, por cuanto al tenor de lo dispuesto por el artículo 598, numeral 3°, inciso 2°, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, solo procede, en el evento en que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no se hubiere promovido la liquidación de esta, proceso que efectivamente fue instaurado el 21 de abril de 2021, tal como se advierte del sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2020-00277

Se agrega al expediente la constancia de envío del y auto admisorio al demandado EFRAIN ARSENIO FORONDA CARMONA, como mensaje de datos vía whatsapp, al número celular aportado por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 05 de marzo de 2021, y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 08 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su
Disolución
Radicado: 2020-00299

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, elevada por la parte demandante, se le requiere, a fin de que aclare si lo que pretende es el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles referenciados.

Lo anterior, por cuanto no es posible desistir de un acto procesal perfeccionado como en el presente caso, en el cual las medidas cautelares referidas en el escrito, se encuentra debidamente practicadas.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-188

Se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. FARID ENRIQUE ARROYO GONZALEZ, en su lugar, se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO para continuar representado a la heredera GRETTEY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL.

No se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventario y avalúos presentada por el apoderado saliente, por cuanto si se tiene conocimiento de nuevos bienes en cabeza del causante se puede presentar inventario y avalúos adicionales, asimismo, el hecho de que no se haya practicado la diligencia de secuestro, no es óbice para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos.

Por secretaría remítase link del proceso al nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Rescisión por Lesión Enorme
Radicado: 2021-00135

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y del auto admisorio a la demandada GABRIELA DE SOCORRO JARAMILLO SÁNCHEZ, de manera física a la dirección aportada por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del documento, es decir, el 22 de septiembre de 2021, y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 23 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-188

En correo remitido por la demandada informa que ya habló con el apoderado que le fue designado en amparo de pobreza, empero, éste no ha aceptado el cargo, solicitando se le de claridad sobre los términos que tiene para ello.

Por secretaría comuníquesele el nombramiento en amparo de pobreza al Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN, poniéndole de presente el artículo 154, inciso 3º, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-266

En correo remitido por la demandada solicita se le de claridad sobre el amparo de pobreza que le fue concedido, pues en varias oportunidades ha tratado de comunicarse con la apoderada designada, pero ha sido infructuoso.

Por secretaría comuníquesele al correo de la Dra. ELIZABETH TOBON TOBON su nombramiento, con las advertencias del artículo 154, inciso 3º, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Investigación paternidad (Impugnación Reconocimiento)
Radicado: 2021-00275

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio al vinculado por pasiva como presunto padre, señor MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDOZA, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandada.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 04 de octubre de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 05 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-308

Se reconoce personería al Dr. OSCAR RIOS RINCON en los términos del poder conferido por la demandada.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene a la señora LINA MARIA SANCHEZ HINCAPIE notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibídem.

Por secretaría remítase copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico del apoderado.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado: 2021-00346

Se RECHAZA la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, instaurada por la señora HELDA DE JESÚS PATIÑO PELAEZ, actuando en causa propia, en beneficio del señor JEISSON ALEXIS ESPINAL PATIÑO, en beneficio de la señora MARY VEL VARGAS GARCÍA, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado: 2021-00347

Se RECHAZA la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, instaurada por la señora YURY MARCELA GARCÍA ALZATE, actuando en causa propia, en beneficio del señor JUAN CAMILO ZULUAGA GARCÍA, en beneficio de la señora MARY VEL VARGAS GARCÍA, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad
Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00348

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso segundo, a la demandada SANDY ESTELLA OCHOA SÁNCHEZ, el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que dispone la demandada para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 91, inc.2, del CGP, misma que deberá ser enviada al correo electrónico por parte de la secretaría del Despacho.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandada SANDY ESTELLA OCHOA SÁNCHEZ, a la Dra. VALENTINA MAYA CORREA, identificada con C.C. N° 1.017.262.883 y con T.P. N° 359.637 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00367

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada CAROLINA POSADA BETANCUR, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 04 de octubre de 2021, y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 05 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado: 2021-00373

Se RECHAZA la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, instaurada por el señor RUBEN DARIO ARBELAEZ JIMÉNEZ, actuando en causa propia, en beneficio de la señora MARY VEL VARGAS GARCÍA, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Radicado: 2021-00409

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a **corregir** el numeral primero del auto admisorio proferido el 21 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del presunto padre fallecido es WILLIAM DAVID QUINTERO GÓMEZ y no WILLIAM DE JESÚS QUINTERO como erróneamente se señaló en el referido auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio No. 416 Rdo. Nro. 2021-326

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Nombramiento de Curador para la confección de inventario de bienes de menor instaurada por la señora YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO, a través de apoderado judicial, en representación de su hija SARA NICOLLE REALES CARDONA.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería al Dr. LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA
CERTIFICO:**

Que el presente auto se notificó a las partes
por ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a
las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora
de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Interlocutorio No. 466 Rdo. Nro. 2019-556

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Nombramiento de Curador para la confección de inventario de bienes de menor instaurada por el señor JOSELYN JAIMES VALDEZ, en representación de su hija MARIA JOSE JAIMES SANCHEZ.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería a la Dra. MARIA CAMILA HURTADO MALDONADO en los términos del poder conferido.

5°. De conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso se ordena acumular las citadas demandas, la cuales en adelante se tramitarán bajo el radicado 2019-371.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA
CERTIFICO:**

Que el presente auto se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio No. 570 Rdo. Nro. 2021-415

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Nombramiento de Curador instaurada por la señora LUZ MERY TORO CARDONA, a través del Defensor de Familia del I.C.B.F., a favor de la adolescente VALERIA TORO CARDONA.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-416

SE INADMITE la presente demanda de Sucesión de los causantes GILBERTO ARBELAEZ ARBELAEZ y RUBIELA DEL SOCORRO RENDON DE ARBELAEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Se debe allegar el poder conferido por los herederos al profesional en derecho para instaurar la presente acción; asimismo, el abogado debe suscribir la demanda.

2°. Expresar lo que se pretende con precisión y claridad.

3°. Indicar cuál fue el último domicilio de los causantes o, en caso de tener varios, el asiento principal de sus negocios.

4°. Aportar certificado catastral donde conste el avalúo del derecho que poseen los causantes en los inmuebles relacionados como bienes relictos.

5°. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTA NORA MONTOYA MONTOYA
DEMANDADO	JESÚS ARNOVY ORTIZ MONTOYA
RADICADO	05615 31 84 001 2021 00420 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por MARTA NORA MONTOYA MONTOYA, quien actúa a través de apoderada judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Presentará una relación mes a mes, de acuerdo al valor de la cuota, de las sumas que adeuda el demandado por concepto de alimentos y subsidio familiar, incluyendo el mes completo de octubre de 2021 que se presentó la demanda, en el cual también se relacionen los abonos que hubiere hecho en el mes que corresponda.
2. Explicará por qué solicita que se libre mandamiento de pago por el vestuario por los meses de junio y diciembre de 2020, si este concepto se fijó mediante resolución No 063 del 21 de abril de 2021 de la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Zoila Amparo Ospina Gallego quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 39.443.862 y portadora de la tarjeta profesional No 129.582 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS ALZATE ARIAS
RADICADO	05615 31 84 001 2021 00421 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN), promovido por JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO quien actúa a través de apoderada, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone: *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”*

Se reconoce personería para actuar a la abogada Paola Andrea Betancourt Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No 39.451.310 y portadora de la tarjeta profesional No 161.060 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez